--- Trelew, 20 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Asesor de Familia e Incapaces contra la resolución de fs. 228, memorial de agravios de fs. 232/232 vta. y su contestación de fs. 236/237, y, ---------- CONSIDERANDO: ----------
--- En la resolución apelada se rechazó “in limine” la nulidad deducida por el Asesor de Familia e Incapaces, con base en que la intervención dada en el expediente al apelante fue oportuna. ---------- El rechazo “in limine” de un incidente requiere que se trate de un caso de improponibilidad objetiva. Esta se configura cuando el objeto jurídico perseguido con la demanda se halla excluido de plano por la ley, que impide cualquier decisión al respecto, o bien cuando los hechos constitutivos de la causa petendi alegados por el incidentista, aun considerados en abstracto, resultan palmariamente ineptos para la obtención de una sentencia favorable (arts. 173 y 179 C.P.C.C.). ------ Pero como el conocimiento en el mérito de la pretensión deducida, el juzgar su fundabilidad o atendibilidad sustancial es -como regla- actividad propia del estado decisorio, el anticiparlo a la antesala de la litis se justifica excepcional y únicamente en supuestos harto claros. ---------- Sólo en dichas circunstancias extraordinarias, ante una pretensión manifiestamente improcedente, el derecho a la jurisdicción y el derecho al proceso ceden por razones de interés general que hacen a la buena marcha del servicio de justicia, que resultaría asaz comprometida de no evitarse el dispendio inútil de actividad generada al darle curso a un proceso –en este caso incidental- que a priori se lo sabe infecundo, condenado ab origine a la frustración de su finalidad (confr.: este Cuerpo S.I.L. 65/95; ídem S.I.C. 85/97; Morello y Berizonce, "Improponibilidad objetiva de la demanda", J.A.1.981-III-788 y sgts.). ---------- Toda vez que en el caso de autos no concurren los requisitos antes enunciados, habrá de declararse prematura la resolución apelada, disponiéndose correr traslado a las partes de la nulidad deducida a fs. 227/227 vta. (art. 180 C.P.C.C.). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE: Declarar prematura la resolución de fs. 228 y disponer el traslado a las partes de la nulidad deducida a fs. 227/227 vta. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA